



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Enrique Ladines Romero contra la resolución de fojas 201, de fecha 8 de agosto de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 43494-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2016 (f. 2), le deniega al actor una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, por acreditar un total de 4 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al 30 de abril de 2015, fecha de su cese laboral, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 5 de agosto de 2016 (f. 227 del expediente administrativo en versión digital).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04575-2019-PA/TC
TUMBES
JESÚS ENRIQUE LADINES
ROMERO

4. De autos, sin embargo, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar los documentos idóneos para acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con la finalidad de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 1954 al 30 de diciembre de 1970 laborados para el empleador Calixto Romero SA, el actor ha presentado la liquidación de trabajo de fecha 30 de octubre de 1970 (f. 100 del expediente administrativo digitalizado) que no se encuentra corroborada con documento adicional e idóneo, pues la declaración jurada que presenta a fojas 6 del mismo expediente no tiene mérito probatorio por ser solo una declaración de parte; además, al advertirse que el actor nació el 3 de octubre de 1945 (f. 1), de haber empezado a laborar para la citada empresa desde el 1 de enero de 1954, lo habría hecho con 8 años de edad. En lo que se refiere a la acreditación de los aportes por el periodo del 21 de julio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1985 del empleador Southern Marine Drilling Company, obra en el expediente administrativo únicamente una declaración jurada suscrita por el actor con fecha 13 de abril de 2005 (f. 7 del expediente administrativo digitalizado), documento que carece de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio demandante, el mismo que, además, se contradice con la Constancia de su Inscripción en el Seguro Social del Empleado (ff. 93 y 94 del referido expediente), en la que figura que fue inscrito el 14 de junio de 1967 siendo su empleador la empresa Singer Sewing Machine Company.
5. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04575-2019-PA/TC
TUMBES
JESÚS ENRIQUE LADINES
ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

